

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GERALDINE IRIARTE MEJIA
Demandado: ANTONIO FAJARDO RICO, INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA ESP S.A.S. y UNIVERSO DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00078-00
Interlocutorio: 365

Con escrito que antecede (pdf. 15 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora, el apoderado judicial de la demandada INVERVALIA ESP S.A.S., coadyuvado por los demás demandados, solicitan la suspensión del proceso desde el 26 de septiembre hasta el 30 de noviembre del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

El despacho considera procedente la anterior petición dado que los apoderados cuentan con amplias facultades para intervenir en el sub-lite, aunado a que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos por la norma, pues viene suscrita por todas las partes fijándose un tiempo determinado, todo ello a efectos de que se materialice la totalidad de los compromisos y obligaciones pactadas en el acuerdo suscrito el 22 de septiembre hogaño, en consecuencia, se ordenará la suspensión del proceso por el término indicado en el memorial.

Ahora bien, se precisa que la suspensión decretada incluye también la de traslado de la demanda, pues de conformidad a los trámites de notificación efectuados por la parte actora (pdf. 13 del expediente digital), los términos de contestación estaban corriendo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 26 de septiembre hasta el 30 de noviembre del presente año.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en secretaria.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4963ecb0f0aa3ed19446ab36f3067ed5fb7a76954c56c90c2472dad40ea178**

Documento generado en 28/09/2023 09:11:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELIAS SANCHEZ HEREDIA
DEMANDADO	SERVAF S.A. E.S.P.
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00185-00
INTERLOCUTORIO	366

Se observa que dentro de la presente acción el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante auto del 14 de julio de 2023, se declaró sin competencia para conocer del sub lite al considerar que la cuantía excede de 20 SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS, correspondiendo el trámite a éste Juzgado, tal y como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo cual el asunto referenciado ingresa al Despacho para decidir lo pertinente.

Del examen de rigor se advierte que, atendiendo estrictamente lo manifestado por el apoderado de la parte actora al momento de estimar la cuantía, al presente asunto se le debe dar el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, pues tal como lo preciso el Juez de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, para el presente año los 20 SMLMV corresponde a la suma de \$23.200.000,00, valor que aparentemente se sobrepasa en el sub-lite, en virtud de lo anterior se avocará conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se decidirá respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Verificado el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se tiene que las pretensiones no se encuentran plenamente identificadas y clasificadas, es decir, se mezclan las declarativas con la condenatorias, además se tiene que en la pretensión declarativa principal se deprecia el reintegro no se observa las condenas que se derivan de ésta, situación necesaria a efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía, pues pese a la estimación que se hace en respectivo acápite no existe una referencia clara de cómo se llegó a dicho valor. Aunado a lo anterior, se aprecia que en la pretensión 4 se pretende el pago del interés moratoria previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, normatividad que sólo aplica en cuestiones pensionales, razón por la cual se solicita realizar las correcciones del caso.

De otro lado se presenta insuficiencia de poder por cuanto, de la lectura del mismo, se encuentra que el mandato se otorga para adelantar la “AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAPROCESAL” ante el Ministerio de Trabajo, razón por la cual el poder no fue debidamente otorgado ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del C.G.P., situación que impide el reconocimiento de personería.

Finalmente, no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el domicilio, dirección y canal digital de notificación de la parte demandante, ya que aparentemente se indica la misma de su abogado pues existe bastante similitud en la dirección física y el abonado celular coincide con exactitud, frente a la dirección electrónica no concuerda con la informada en el poder, en consecuencia, deberá aclararse.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc20b95f332df9285e994fb46dacbec9abe8c934e0b1e10996164ba79d41b35**

Documento generado en 28/09/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CONSTANZA OVIEDO RAMIREZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00186-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados a la dirección electrónica y/o dirección física reportada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ORLANDO PEÑA ARIZA titular de la cédula de ciudadanía No. 17.637.667 y T.P No. 247.999 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59562fdf5bf2e0fc68e60d2697e9eb2cc359c92528cc3311b8e4ef913ad025b**

Documento generado en 28/09/2023 09:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00187-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YAQUELINE RIVERA VALDERRAMA
Demandado: RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.
Interlocutorio: 367

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora YAQUELINE RIVERA VALDERRAMA a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT 800.252.518-6, representada por LIBARDO URIBE URREA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiéndole a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, titular de la cédula de ciudadanía 40.775.124 de Florencia y tarjeta profesional No. 173.822 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af1ff7c648a95c35acf3330dcdc21e501e8232158f5cc12aaa68c4571b6d8e**

Documento generado en 28/09/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY PEREZ ORTIZ
DEMANDADO	FUNDACION PICACHOS
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00191-00
INTERLOCUTORIO	368

Se observa que dentro de la presente acción el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante auto del 21 de julio de 2023, se declaró sin competencia para conocer del sub lite al considerar que la cuantía excede de 20 SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS, correspondiendo el trámite a éste Juzgado, tal y como lo dispone el acta individual de reparto que antecede, por lo cual el asunto referenciado ingresa al Despacho para decidir lo pertinente.

Del examen de rigor se advierte que, efectivamente las pretensiones ascienden a la suma de \$42.160.697, valor que excede los 20 SMLMV que para el presente año corresponde a \$23.200.000, en virtud de lo anterior se avocará conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, precisando que el trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso Ordinario de Primera Instancia.

Ahora, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se decidirá respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Verificado el libelo demandatorio, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado.

De otro lado, en el acápite de notificaciones se aporta una dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvo la misma, así como tampoco se aporta las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se presenta insuficiencia de poder, pues éste se muestra de manera general, y por el contrario debe versar sobre el fin del otorgamiento, es decir para que derechos a reclamar fue otorgado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95828da57b92443b08435a2ebedb5b0de63584a1af148420e3641d938f5ac43**

Documento generado en 28/09/2023 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>